Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Brito, Hernán Diego David c/ Carranza, Miguel Ángel y otro s/ daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la resolución de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 13 de mayo de 2022, que rechazó el recurso de reposición deducido contra la decisión del mencionado tribunal que había declarado inapelable la sentencia de primera instancia, el actor interpuso recurso extraordinario que, denegado, origina esta presentación directa.

2°) Que el Tribunal tiene reiteradamente dicho que el plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter de perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que impugnan (Fallos 286:83; 288:219; 293:438; 295:387; 303:1146; 311:1242; 318:1112; 323:1280; 323: 3919; 326:3571; 328:3737; 342:583, entre muchos otros).

3°) Que la jurisprudencia reseñada en el considerando anterior resulta plenamente aplicable al *sub examine*, a poco que se advierta que el límite temporal fijado por la norma procesal citada había transcurrido al momento de la interposición del recurso extraordinario. En efecto, según consta en autos, la

decisión objeto de controversia fue la del 5 de mayo de 2022, que declaró mal concedida la apelación, y el remedio federal se interpuso el 31 de mayo de 2022 contra la resolución que desestimó el recurso de reposición dirigido contra la primera decisión (resolución del 13 de mayo de 2022).

4°) Que, en consecuencia, el recurso extraordinario resulta extemporáneo pues fue interpuesto una vez transcurrido el plazo de 10 días fijado por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación desde que fue notificada la decisión que se cuestiona.

Por ello, se desestima el recurso de queja. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso de queja interpuesto por **Hernán Diego Brito** representado por la **Dra. Valeria Romina Pugliese.**

Tribunal de origen: **Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 90.**